

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO DE MÍNIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE : LUZ MARINA ARIAS MARULANDA

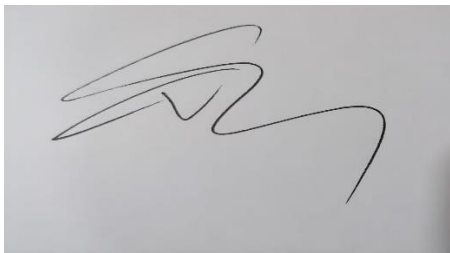
DEMANDANDAS: MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ, y
ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2018 00025 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, he encontrado que al día de hoy, no han sido ordenadas por el Despacho, las actuaciones que detallo a continuación, así : **1ª)** La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural dominante, denominado como "La Playita", identificado con la **matrícula N° 282-10845**, de propiedad de la demandante, ubicado al igual que el predio sirviente, en jurisdicción de este municipio y ; **2ª)** La integración del contradictorio con las personas que constituirían el litisconsorcio necesario, en este caso concreto, **respecto del predio sirviente**, la Caja de Crédito Agrario, en su calidad de acreedor hipotecario (anotación N° 005 folio de matrícula inmobiliaria), y acreedor prendario (anotación N° 006 folio de matrícula inmobiliaria) y; **respecto del predio dominante**, el Instituto Colombiano de Reforma Agrario-INCORA (hoy la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces), en su calidad de cesionario de los derechos de parcelación de este predio (anotación N° 003 folio de matrícula inmobiliaria).

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de pronunciarse, en función del control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Córdoba, Quindío, 01 de junio de dos mil veintitres (2023).



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

Córdoba, Quindío, uno (01) de junio de dos mil veintitres
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 105

**REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO DE MÍNIMA
CUANTÍA**

DEMANDANTE : LUZ MARINA ARIAS MARULANDA

**DEMANDANDAS: MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ, y
ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2018 00025 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone no efectuar** la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual había sido fijada para el día cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023), a las 09:00 A.M., en razón a que previamente a dicha diligencia, deben efectuarse por el Juzgado, las actuaciones detalladas en la mencionada constancia, así : **1ª)** La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural dominante, denominado como "La Playita", identificado con la **matrícula N° 282-10845**, de propiedad de la demandante, ubicado al igual que el predio sirviente, en jurisdicción de este municipio y ; **2ª)** La integración del contradictorio con las personas que constituirían el litisconsorcio necesario, en este caso concreto, **respecto del predio sirviente**, la Caja de Crédito Agrario, en su calidad de acreedor hipotecario (anotación N° 005 folio de matrícula inmobiliaria), y acreedor prendario (anotación N° 006 folio de matrícula inmobiliaria) y; **respecto del predio dominante**, el Instituto Colombiano de Reforma Agrario-INCORA, (hoy la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces), en su calidad de cesionario de los derechos de parcelación de este predio (anotación N° 003 folio de matrícula inmobiliaria).

En consecuencia de lo discurrido, el Juzgado :

RESUELVE :

PRIMERO : ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural dominante, denominado como "La Playita", identificado con la **matrícula N° 282-10845**, de propiedad de la demandante, ubicado al

igual que el predio sirviente, en jurisdicción de este municipio.

SEGUNDO : ORDENAR la citación de las personas que constituirían el litisconsorcio necesario, en este caso concreto, respecto del predio sirviente, la Caja de Crédito Agrario, en su calidad de acreedor hipotecario (anotación N° 005 folio de matrícula inmobiliaria), y acreedor prendario (anotación N° 006 folio de matrícula inmobiliaria) y; respecto del predio dominante, el Instituto Colombiano de Reforma Agrario-INCORA, (hoy la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces), en su calidad de cesionario de los derechos de parcelación de este predio (anotación N° 003 folio de matrícula inmobiliaria), para el efecto, notifíquense por Secretaría, y déseles traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO : SUSPENDER el proceso, durante el término que tienen los litisconsortes citados, para su comparecencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 61 ibídem.

En consecuencia, una vez cumplidas las actuaciones ordenadas en esta providencia, se continuará con el trámite del proceso.

CUARTO : NO EFECTUAR, en consecuencia de lo decidido en esta providencia, la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijada para el día cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023), a las 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**VICTOR MARIO AGUIRRE
VARGAS**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 042 el 02/6/2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario